

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

LEY PROVISIONAL DE MATRIMONIO CIVIL.

(Conclusion.)

CAPITULO VIII.

DE LA DISOLUCION Y NULIDAD DEL MATRIMONIO.

SECCION PRIMERA.

De la disolucion del matrimonio.

Art. 90. El matrimonio legítimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.

La ausencia prolongada de uno de ellos, con ignorancia de su paradero, no será causa de presunción de su muerte, á no ser que dure hasta que tuviere 100 años de edad el ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido.

Art. 91. El impedimento que, según las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolucion cuando sobreviniere después de la celebracion del matrimonio.

SECCION SEGUNDA.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 92. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

Primero. El matrimonio que se contrajere por el que carezca de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud prescritas en el art. 4.º, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del número 1.º de dicho artículo.

Segundo. El que se contrajere mediando alguno de los impedimentos establecidos en los núms. 1.º y 2.º del art. 5.º y en los ocho primeros del artículo 6.º, si no hubieren sido previamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercero. El que no se contrajere con autorizacion del juez municipal competente y á presencia de dos testigos mayores de edad.

Cuarto. El contraído por error en la persona, por coaccion ó por miedo grave que vicien el consentimiento.

Quinto. El contraído por el raptor con la robada, mientras que esta se halle en su poder.

Serán, no obstante válidos los matrimonios á que se refieren los dos números antecedentes, si hubieren transcurrido seis meses de cohabitacion de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiere desvanecido ó la libertad se hubiere recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

Art. 93. En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella.

En los casos de los núms. 4.º y 5.º podrá reclamarla solamente el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Admitida la demanda de nulidad del matrimonio, se practicarán las diligencias establecidas en el artículo 87.

SECCION TERCERA.

Art. 94. El matrimonio nulo, contraído de buena fe por ambos cónyuges, producirá todos sus efectos civiles mientras subsista y la legitimidad de los hijos.

Art. 95. El contraído de buena fe por uno de ellos lo producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

Art. 96. La buena fe se presumirá siempre á no probarse lo contrario.

Art. 97. Anulado ejecutoriamente el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, habiendo habido buena fe por parte de ambos cónyuges.

Si la hubo tan solo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ambos sexos bajo su poder y á su cuidado.

Pero en todo caso, continuarán al cuidado de la madre los menores de tres años hasta que cumplan esta edad.

Art. 98. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto si los padres, de comun acuerdo, dispusieren otra cosa.

Art. 99. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio producirá,

respecto de los bienes de los cónyuges, los mismos efectos que la disolucion de aquel por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fe perderá sin embargo la parte de los gananciales que en otro caso le hubiera de corresponder.

Art. 100. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio se inscribirá en el Registro civil en que constare su celebracion.

DISPOSICION GENERAL.

El conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere margen la observancia de esta ley corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, según la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento civil.

Las sentencias y providencias de los tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces y tribunales civiles ordinarios no conocerán de las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad á la promulgacion de esta ley y de sus incidencias, cuyo conocimiento correspondió hasta ahora á la jurisdiccion eclesiástica.

Las sentencias que dictaren sobre ellas los Tribunales eclesiásticos producirán efectos civiles.

Art. 2.º Los matrimonios civiles celebrados hasta la promulgacion de esta ley ante los Alcaldes del domicilio ó residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad se reputarán legítimos, y producirán todos sus efectos civiles si los contrayentes tuvieron capacidad para celebrarlos con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta. —Manuel Ruiz Zorrilla, presidente. —Manuel de Llano y Pêrsi, diputado secretario. —Julian Sanchez Ruano, diputado secretario. —Francisco Javier Carratalá, diputado secretario. —Mariano Rius, diputado secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta. —El ministro de

Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma el real decreto de 11 de Julio de 1852, que declaró puertos francos en las islas Canarias los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad Real de las Palmas, Santa Cruz de las Palmas, Arrecife, de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastian de la Gomera, haciendo extensiva esta gracia al de Valverde, en la del Hierro.

Art. 2.º La franquicia será tambien extensiva á los demás puertos de la provincia de Canarias cuyos Ayuntamientos se comprometan á sufragar de su cuenta los gastos de recaudacion y administracion del ramo.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, oyendo á una Junta ó comision especial, de la que deberán formar parte los Diputados de la provincia de Canarias, y reuniendo y examinando todos los datos y antecedentes oportunos, adopte las modificaciones que convenga hacer en el citado real decreto para am-

pliar el beneficio de las franquicias, sin perjuicio de los intereses del Tesoro, para mejorar el sistema administrativo y económico de la misma provincia en provecho de ella y de la Metrópoli, y para liquidar el déficit que actualmente existe contra aquella provincia por la indemnización establecida para el Tesoro en los artículos séptimo al 13 del citado real decreto.

Art. 4.º Se declara desde luego de abono para la antedicha liquidación la cantidad de 50,000 escudos, importe de los derechos sobre introducción de cereales en los años de 1856, 1857 y 1858 por la libre introducción otorgada en dichos años á todas las provincias de la Nación.

Art. 5.º En lo sucesivo los de-

rechos de introducción sobre cereales en las islas Canarias se ajustarán á lo establecido en el nuevo Arancel general para la Península é islas Baleares.

Art. 6.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para llevar á efecto esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su publicación como ley.

Palacio de las Cortes diez de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Concluyen las modificaciones para la cobranza de la Contribucion industrial.

números.

TARIFA 2.ª

BAÑOS.

65	A	Los de leña, en Madrid y poblaciones de mas de 40.000 habitantes.	250
		En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	125
		En las restantes.	63
		Quando en un mismo local se expendan combustibles de los comprendidos en los dos números anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada mas alta, y el 25 por 100 correspondiente á cada una de las demás.	
66	A	Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construcción, extranjeras, coloniales ó del reino:	
		En Madrid.	938
		En puertos que estén enlazados con Madrid por el ferro-carril y que excedan de 20.000 habitantes.	625
		En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.	313
		En las demás poblaciones.	156
	A	Almacenistas para la venta de maderas de sierra extranjeras, coloniales ó del reino para carpintería de taller, y muebles de todas clases:	
		En Madrid.	260
		En puertos que estén enlazados con Madrid por el ferro-carril y que excedan de 20.000 habitantes.	200
		En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.	130
		En las demás poblaciones.	80
		Comisionistas ó casas de comision que compran y expiden géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena, bien sea en nombre propio ó bien en el del comitente:	
		En Madrid.	670
		En Barcelona.	620
		En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.	540
		En Alicante, Coruña, Santander y Tarra-gona.	470
		En las demás capitales de provincia y puer-tos que excedan de 16.000 habitantes.	400
		En poblaciones de 10.001 á 16.000 habi-tantes.	250
		En poblaciones de 2.500 á 10.000 habitantes.	190
		En las demás poblaciones.	130

TARIFA 3.ª

2	Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos me-dios, agua ó vapor:	
	Por cada 10 husos.	2'50

	Idem id. id. por caballerías: id.	2
	Idem id. id. movidas á mano: id.	1
9	Cardas movidas por agua ó vapor: cada una:	5
10	Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos me-dios, agua ó vapor:	
	Por cada 10 husos.	1
11	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamascados, sea cualquiera su ancho: cada uno.	6
	Idem á la Jacquard: id.	7'50
12	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno.	15
	Idem por caballerías: id.	12
15	Batanes: cada dos mazos.	22
17	Cardas movidas por agua ó vapor: cada una.	7'50
18	Máquinas de hilar ó torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor: por cada 10 husos ó arañas.	2'50
	Idem por caballerías: id.	2
19	Husos ó arañas movidos á mano: cada 10 husos.	1
20	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se teja tela de cualquier ancho.	6
	Idem á la Jacquard: cada uno.	7'50
21	Telares mecánicos movidos par agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno.	15
22	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso: cada una.	17'50
23	Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor; se exigirá por cada caldera ó perol en que se tomen las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada.	11
25	Tornos movidos por agua ó vapor: cada 10 arañas ó anillos en donde se unan dos ó mas cabos para re-torcer.	2
	Idem movidos por caballerías.	1'75
28	Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada que tengan mas de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno.	8
	Idem á la Jacquard: id. id. id.	10
29	Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó menos: cada uno.	6
	Idem id. á la Jacquard.	8
35	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante: ca-da uno.	8
	Idem á la Jacquard: id.	9
41	Telares circulares destinados á telas de punto:	
	Movidos á mano: cada uno.	8
	Idem por vapor ó por cualquiera otra fuerza: id.	12'50
45	Establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nue-vos: cada uno.	200
	Nota. 1.ª Los mismos, si dependen de una sola fáabri-ca de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, li-mitándose á teñir los productos de ella: cada uno.	50
63	Hornos altos para obtener el hierro colado:	
	Por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos.	500
	Por cada horno que produzca de 51 á 100 quintales métricos.	800
	Idem de 101 en adelante.	1200
67	Idem por cada horno de refino.	75
71 A	Talleres de construcción que por los medios no especi-ficados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes: cada uno.	120
73	Talleres en que se hacen mecánic. mente clavos, tachue-las y puntas llamadas de París:	
	Por cada máquina movida por caballerías.	40
	Idem movida por vapor ó agua.	80
74	Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal:	
	Cada martinete.	78
	Cada juego de cilindros.	78
75	Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquiera otra forma:	
	Por cada horno.	62'50
	Por cada juego de cilindros.	62'50
	Por cada aparato en que se colocan los mandriles.	62'50
81 A	Talleres de construcción de clavos á mano.	20
82	Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras: por cada 1.000 metros cúbicos de capacidad de estas.	200
83	Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): cada una.	75
84	Las de piedra lipiz (sulfato de cobre): cada una.	75
86	Fábricas de albayalde (carbonato de plomo): cada una.	125
87	Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amonia-co): cada una.	75

88	Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico): id.	36
89	Las de espíritu de sal (ácido muriático): id.	36
90	Las de sal de saturno (acetato de plomo): id.	36
91	Las de sal de estaño (protocloruro de estaño): id.	36
96	Las de extracto de regaliz:	
	Por cada caldera.	23
	Por cada piedra de molino de vapor.	21
	Por id. movida por caballerías.	16
	Por id. movida á mano.	8
104	Las de agnarrás id.: id.	125
109	Las demás de productos químicos, que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades: id.	36
110	Fabricación de tinta de imprenta: id. id.	36
111	Fábricas de salitres: id.	32
115	Las de gas para el alumbrado público ó particular: por cada 1.000 metros cúbicos de fabricación diaria, pagarán al año.	380
149	Las de papel continuo: por cada máquina hasta 1'70 de ancho.	1250
	Nota. La máquina que exceda del ancho de 1'70 pagará además el aumento que en proporción la corresponda.	
	Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las propias fábricas, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.	
154	Fábricas en que se estampa papel para adorno de habitaciones:	
	Por cada máquina de estampar.	45
	Por id. id. de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.	200
	Por id. id. de cilindros de los llamados ingleses para estampar mas de tres colores á la vez.	300
158	Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases:	
	Por cada piedra movida por agua ó vapor.	100
	Por cada piedra movida por caballería.	75
	Idem por cada piedra ó aparato movido á mano.	32
162	Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor:	
	Pagarán por cada aparato en que se fijen las sierras.	210
	Id. id. por caballerías.	100
	Notas. 1.ª No se incluyen los pequeños aparatos donde se fijan las sierras sin fin y las circulares que tienen por objeto preparar las maderas.	
	2.ª Las costas procedentes se pagarán sin perjuicio de las que deban satisfacer estos interesados en el caso de ejercer la industria de almacenistas ó tratantes en maderas:	
164	Fábricas de tapones de corcho:	
	Cada una.	70
	Conforme á lo establecido por regla general, podrán estos fabricantes vender por mayor en un solo almacén los productos de su fábrica sin pago de otra cuota; pero si además de fabricarlos comprasen y vendiesen tapones, pagarán por este concepto la cuota de.	
	Esta misma cuota satisfarán los que sin ser fabricantes se ocupen en la compra-venta de los tapones.	200
180	Fábricas de telas metálicas.	
	Cada telar.	10
230	Fábricas de chocolate movidas á mano.	
	Por cada máquina de afinar, con cilindros de la dimension de 15 centímetros de diámetro por 39 de largo.	50
231	Fábricas movidas mecánicamente.	
	Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan la dimension de 25 centímetros de diámetro por 47 de largo.	260
232	Fábricas de la misma clase con cilindros de la dimension de 28 centímetros de diámetro por 56 de largo.	500
233	Las mismas fábricas cuando las dimensiones de los cilindros sean de 30 centímetros de diámetro por 60 de largo.	900
234	Cada piedra llamada de tahona.	175
	Nota. Si cada máquina de afinar tuviese más de un mezclador, pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.	

Nota 3.ª de las de carácter general para esta tarifa.

Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en esta tarifa están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tenga montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarlos sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva, salva la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen dentro del trimestre respectivo. En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se

ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará en la forma establecida por regla general la baja de la cuota correspondiente al artefacto, caldera, piedra etc. que no haya trabajado.

Tarifa de profesiones, artes y oficios.

Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares:

En Madrid.	150
En Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza.	100

En Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo. . . 80

En capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:

Las de término.	50
Las de ascenso.	40
Las de entrada.	30
En las demás poblaciones.	20

Los autores y traductores de obras dramáticas y los autores líricos pagarán al año el 5 por 100 de las utilidades que perciban por la representación de sus obras.

Contribuirán con la cuota de 5.ª clase:

Los confiteros y cereros. Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del reino ó extranjeros, en cajas, estuches ú otros empaques de lujo, se aumentará la cuota con el 25 por 100.

Contribuirán con la cuota de clase 6.ª:

Los lapidarios y marmolistas:

Tintoreros que retiñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Maestros ó constructores de cajas de coches.

Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma.

Revocadores.

Contribuirán con la cuota de clase 7.ª:

Los pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, marinas, naturaleza muerta ó inanimada y perspectivas, cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, fresco, temple, acuarela, esmalte ó por cualquiera otro procedimiento.

Pintores escenógrafos, adornistas ó heráldicos.

Pintores de brocha.

Cajeros y cofreros. Pagarán el 50 por 100 más de la cuota señalada los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.

Cereros, que no sean confiteros.

Peluqueros y barberos en salon, tienda ó portal. Los que trabajan el cabello natural ó artificial, bien sea confeccionando pelucas, bisonés etc., ó bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas y tirabuzones, constituirán gremio separado, ó satisfarán la cuota de clase 6.ª

El barbero que á la vez se dedique á sangrar, pagará la cuota mas alta segun lo dispuesto en el art. 33 del reglamento.

Fabricantes ó constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.

Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.

Tarifa de patentes.

Núm. 11. Puestos y mesas al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos para la venta al *por menor* de pescados frescos remojados ó salados.

Tabla de exenciones.

Se añadirán á la tabla de exenciones las siguientes:

Los Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de Juzgados de paz en poblaciones que no reunan la cantidad de capitales de partido.

En los Juzgados de primera instancia en que por no haber Médicos forenses con nombramiento especial y con sueldo intervengan todos por turno ó de cualquiera otra manera en causas criminales, se rebajará la cuota de un Médico.

En las capitales donde existe Audiencia y en las de provincia, se rebajará una cuota en beneficio del gremio ó del Farmacéutico que verifique los análisis químicos en causas criminales.

Madrid 30 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Núm. 49.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º
—Instrucción primaria.

No puede menos de llamar la atencion de este Gobierno el considerable atraso en que se halla el pago del personal y material de los maestros de instruccion primaria de la provincia; y resuelto á que en un breve plazo quede terminado tan importante servicio, espero de los Sres. Alcaldes de la misma remi-

tan á este Gobierno, en el término de ocho dias, un estado en el que se manifieste las cantidades que tienen satisfechas á los mismos por ambos conceptos, y á los meses á que corresponden, como igualmente las descubiertas hasta el dia, en la inteligencia de que trascurrido este plazo no lo hicieron se adoptarán contra los morosos las medidas que correspondan.

Córdoba 4 de Julio de 1870.—

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

A continuacion se reproduce la circular de la Administracion economica y modelo que la acompaña con las explicaciones debidas, insertos en el «Boletín» del día primero del corriente mes, para que á él se atengan los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos en la formacion de las matriculas.

Administracion economica de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 15 del corriente dice á esta Administracion lo que sigue:

«Con esta fecha se comunica al Administrador economico de Huesca la orden siguiente: Para facilitar el exacto cumplimiento de la orden circular de 11 del corriente y resolver las dudas que V. S. consulta en 13 del mismo, esta Direccion general ha acordado formar y remitirle el adjunto modelo con las explicaciones necesarias de las operaciones que deben hacerse en las matriculas de la contribucion industrial del próximo ejercicio, á fin de verificar la rebaja que previene la ley de 22 de Abril último. Lo que traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se inserta en el «Boletín oficial» para conocimiento del público, y á fin de que los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos ajusten la formacion de las matriculas de sus respectivos distritos á la disposicion inserta y modelo que le acompaña.

Córdoba 28 de Junio de 1878. - Lora.

Contribucion industrial.

Año económico de 1878 á 1879

Provincia de Córdoba.

Pueblo de

Consta de

habitantes establecidos y le corresponde la base de poblacion.

Matricula que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento del 20 de Marzo de 1870, forma dividuos que existen en esta poblacion sujetos á la Contribucion industrial como comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10.	11.	12.							
Número de órden.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte u oficio por el que contribuyen.	Calle y número de su casa ó habitación.	Cuota para el Tesoro.	Importe de la rebaja por el décimo satisfecho en 1869-70.	Cuota líquida á satisfacer en el corriente ejercicio.	6 por 100 de aumento para gastos de formación de matriculas estadísticas del impuesto y premio de cobranza.	TOTAL general.	Cuarta parte correspondiente al trimestre.	Rebaja del 10 por 100 satisfecho en 1869-70.	Líquido importe correspondiente al primer trimestre.							
12	N. N.	Tienda de vino.	Coso núm. 10.	50	1	47	42	53	2	91	52	91	13	23	1	47	11	70

EXPLICACIONES

1.ª Las casillas 6.ª y 7.ª son meramente auxiliares, y con el exclusivo objeto de no imponer mas 6 por 100 que el correspondiente á la cantidad líquida sobre que debe recaer.

2.ª La bonificacion total de 1'47 se hace en la casilla 11.ª, pero en la 9.ª han de totalizarse las cantidades de la 5.ª y 8.ª para que la décima presente el verdadero importe de los trimestres 2.º, 3.º y 4.º siguientes.